

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR UTILIZACION PRIVATIVA DE LOS ESPACIOS EN EL CENTRO DE INICIATIVAS EMPRESARIALES DEL CONSORCIO VEGA SIERRA ELVIRA (12-7-2013)**

(Publicado en el BOP nº 42 de 3 de marzo de 2022)

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1.985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes del Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, el Consorcio Vega – Sierra Elvira establece la tasa por utilización de espacios en el Centro de Iniciativas Empresariales y por la prestación de los servicios que de dicha utilización se deriven, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal.

**Artículo 1º. Naturaleza y hecho imponible.**

Constituye el hecho imponible de esta tasa el aprovechamiento especial o utilización privativa del dominio público local, consistente en la utilización de espacios en el Centro de Iniciativas Empresariales, del Consorcio Vega – Sierra Elvira, que más adelante se citan y los servicios que de dicha utilización se deriven.

**Artículo 2º. Sujetos pasivos.**

1- Serán sujetos pasivos de esta tasa las personas físicas, o jurídicas, y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria beneficiarias de la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local que constituye el hecho imponible.

2- El Sujeto Pasivo, el obligado tributario, debe cumplir las obligaciones formales inherentes a su condición como contribuyente o como sustituto del mismo.

**Artículo 3º. Cuota tributaria.**

1. La cuota tributaria de esta tasa será la resultante de la aplicación de la tarifa contenida en el apartado siguiente.

2. Las Tarifas de la tasa serán las siguientes:

Espacio público a ocupar. Importe en euros.

Epígrafe 1-

Coste en euros mensuales, por nave.

A.- NAVES:

Nave 1, con una superficie de 200,00 m<sup>2</sup> - 375,00 € mes.

Nave 2, con una superficie de 112,00 m<sup>2</sup> - 200,00 € mes.

Nave 3, con una superficie de 112,00 m<sup>2</sup> - 200,00 € mes.

Nave 4, con una superficie de 160,00 m<sup>2</sup> - 300,00 € mes.

Nave 5 con una superficie de 125,00 m<sup>2</sup> - 225,00 € mes.

Nave 6, con una superficie de 125,00 m<sup>2</sup> - 225,00 € mes.

**B. DESPACHOS:**

Despacho 1, con una superficie de 24,00 m<sup>2</sup> - 90,00 € mes.

Despacho 2, con una superficie de 24,00 m<sup>2</sup> - 90,00 € mes.

Despacho 3, con una superficie de 17,00 m<sup>2</sup> - 75,00 € mes.

Despacho 4, con una superficie de 17,00 m<sup>2</sup> - 75,00 € mes.

Despacho 5, con una superficie de 20,00 m<sup>2</sup> - 80,00 € mes

**C.AULAS, en los siguientes términos:**

**C -1.- AULAS Edificio Administrativo (principal) en los siguientes términos:**

-Aulas 1-2-3	50,00 €/día	
	225,00 €/semana	
	900,00 €/mes	
-Aula con equipamiento de informática	60,00 €/día	
	240,00 €/semana	
	1000,00 €/mes	

**C-2.- AULA Centro de empresas**

Aula 1	200,00 €/mes
--------	--------------

**D. Equipos audiovisuales y de reprografía, en los siguientes términos:**

**Equipos audiovisuales y de reprografía:**

Proyector	5,00 €/hora.
Fotocopiadora B/N	0,10 €/unidad.

**3.- Exigencia de fianza.**

Con carácter obligatorio se exigirá, salvo excepciones comprendidas en la resolución aprobatoria de la utilización privativa o en la correspondiente ordenanza o normativa específica, una fianza de 300,00 euros por espacio solicitado, en el caso de solicitar más de un espacio para su posterior unión, la fianza se fija en 600 €.

**Artículo 4º. Domicilio fiscal**

1. El domicilio fiscal es el lugar de localización del obligado tributario en sus relaciones con la Administración tributaria.
2. El domicilio fiscal será:

a) Para las personas físicas, el lugar donde tengan su residencia habitual. No obstante, para las personas físicas que desarrollen principalmente actividades económicas, en los términos que reglamentariamente se determinen, la Administración tributaria podrá considerar como domicilio fiscal el lugar donde esté efectivamente centralizada la gestión administrativa y la dirección de las actividades desarrolladas. Si no pudiera establecerse dicho lugar, prevalecerá aquel donde radique el mayor valor del inmovilizado en el que se realicen las actividades económicas.

b) Para las personas jurídicas, su domicilio social, siempre que en él esté efectivamente centralizada su gestión administrativa y la dirección de sus negocios. En otro caso, se atenderá al lugar en el que se lleve a cabo dicha gestión o dirección.

Cuando no pueda determinarse el lugar del domicilio fiscal de acuerdo con los criterios anteriores prevalecerá aquel donde radique el mayor valor del inmovilizado.

Para las entidades a las que se refiere el apartado 4 del artículo 35 de la Ley General Tributaria, el que resulte de aplicar las reglas establecidas en el párrafo b) anterior.

Para las personas o entidades no residentes en España, el domicilio fiscal se determinará según lo establecido en la normativa reguladora de cada tributo.

En defecto de regulación, el domicilio será el del representante al que se refiere el artículo 47 de la Ley General Tributaria.

No obstante, cuando la persona o entidad no residente en España opere mediante establecimiento permanente, el domicilio será el que resulte de aplicar a dicho establecimiento permanente las reglas establecidas en los párrafos a y b de este apartado.

### 3. Comunicación del domicilio fiscal:

Los obligados tributarios deberán comunicar su domicilio fiscal y el cambio del mismo a la Administración Tributaria, en la forma y en los términos que se establezcan reglamentariamente. El cambio de domicilio fiscal no producirá efectos frente al Consorcio Vega Sierra Elvira hasta que se cumpla con dicho deber de comunicación, pero ello no impedirá que, conforme a lo establecido reglamentariamente, los procedimientos que se hayan iniciado de oficio antes de la comunicación de dicho cambio, puedan continuar tramitándose por el órgano correspondiente al domicilio inicial, siempre que las notificaciones derivadas de dichos procedimientos se realicen de acuerdo con lo previsto en el artículo 110 de la Ley General Tributaria.

El Consorcio podrá de oficio comprobar y rectificar el domicilio fiscal declarado por los obligados tributarios en relación con los tributos cuya gestión le compete.

**Artículo 5º. – Formas de pago**

1. El pago de las deudas habrá de realizarse en efectivo en la tesorería del Consorcio Vega Sierra Elvira.
2. El pago en efectivo podrá realizarse mediante los siguientes medios:
  - a) Dinero de curso legal en la tesorería del Consorcio Vega Sierra Elvira
  - b) Cheque o talón bancario o de Caja de Ahorros debidamente conformado, nominativo a favor del Consorcio Vega Sierra Elvira, y que habrá de expresar con toda claridad bajo la firma, el nombre o razón social del librador.
  - c) Transferencia bancaria o de Caja de Ahorros.
  - d) Giro Postal.
  - e) Cualquier otro que sea autorizado por el Consorcio.
3. Domiciliación del pago:

El pago de las tasas podrá realizarse mediante la domiciliación en establecimientos bancarios, Cajas de ahorro y Cajas Rurales de conformidad con lo previsto en el Art. 38 del Reglamento General de Recaudación.

**Artículo 6º. Plazo de pago.**

1. El pago de la Tasa se efectuara en el momento que se extienda el correspondiente recibo o se firme el correspondiente contrato.
2. Las deudas por esta tasa se podrá exigir por los procedimientos administrativos de apremio.

**Artículo 7º. Responsabilidad de uso.**

1. Cuando, por la utilización de alguno de los espacios (naves, despachos, aulas o material audiovisual), estos sufrieran desperfecto o deterioro, el/la beneficiario/a de la licencia estará obligado a pagar, sin perjuicio del pago de la tasa, el coste íntegro de los gastos de reparación o reconstrucción si fueren irreparables o su indemnización y al depósito previo de su importe.
2. Dichas cantidades no podrán ser condonadas total ni parcialmente.

**Artículo 8º. Régimen Jurídico.**

En lo no dispuesto en la presente Ordenanza, será de aplicación lo dispuesto en la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local; Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria; Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales; Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación y demás legislación concordante en la materia.

Disposición final.

La presente ordenanza fiscal entrará en vigor, conforme a lo establecido en el artículo 70.2 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y 17.4 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, tras la íntegra publicación de su texto en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.